

XIV Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras. Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza, 2013.

# Usos del término "anarquismo" en el discurso jurídico penal de principios del siglo XX.

María Alejandra Doti.

Cita:

María Alejandra Doti (2013). *Usos del término "anarquismo" en el discurso jurídico penal de principios del siglo XX. XIV Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras. Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-010/680>

*Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.*

## **OBJETIVO RESUMIDO DEL TRABAJO**

Se tratará de abordar la problemática inserta en el contexto social y político de principios del siglo XX en Argentina, relacionada con los usos otorgados al término “anarquismo. Más específicamente los derivados del discurso jurídico penal de la época, como constructor de significados atribuidos al término “anarquista”. Se tomarán para ello algunos fallos judiciales de las primeras décadas del siglo pasado.

La finalidad del trabajo se orienta al tratamiento judicial de la violencia sociopolítica en la Argentina, a partir de algunos casos notables de protesta social y política en las dos primeras décadas del 1900.

Un interrogante pasaría por evaluar si el poder judicial estuvo limitado por los otros poderes o continuó tratando el problema del orden social como un tópico policial y por ende sujeto a la represión de los órganos de coacción estatal, como durante la República conservadora del Siglo XIX.

La casuística judicial, tal vez, pueda informarnos en relación a si los derechos de los trabajadores fueron defendidos y si los jueces se convirtieron en mediadores cruciales o no del conflicto. En definitiva, se tratará de observar la forma en que la justicia y los jueces “procesaron” las acciones colectivas de las clases subalternas -en especial el caso de los activistas anarquistas-.

La tensión entre “legalidad estatal” y “derechos de los subalternos” atravesará centralmente el desarrollo de la cuestión. De tal modo se analizará entonces el tratamiento dado por el discurso judicial y jurídico al anarquismo en Argentina a principios del siglo pasado, y en consecuencia, bajo esos límites temporales y espaciales, preguntarnos por la posibilidad de que los agentes judiciales y las instituciones de la justicia hayan absorbido, clasificado, sustanciado y/o contenido la violencia que provenía de acciones colectivas de protesta social y política.

Desde allí, se intentará encontrar patrones de tratamiento judicial de esa violencia y en todo caso relacionar la posibilidad de que ciertas decisiones judiciales contribuyeron a reducir el impacto de esa violencia colectiva sobre la estabilidad institucional y el mantenimiento de las garantías y libertades individuales.

Asimismo, se buscará interrogarnos en relación a la posibilidad de que el Poder Judicial haya ampliado o recortado su injerencia en esas temáticas político-sociales. A su vez si fue el encargado de definir y caracterizar los “peligros” al orden público. También, se pretende observar matizadamente el rol de la justicia, relevando casos en que hubiera puesto frenos al arbitrio del Poder Ejecutivo, dejando que los trabajadores actuaran en la esfera pública y haciendo conocer sus reclamos.

## I.- CONTEXTO HISTORICO ARGENTINO

De acuerdo a las propuestas de la mesa, partimos de la idea de que la actividad anarquista a fines de la década de 1880 comenzó a resurgir, pero fue recién en las década siguientes cuando comenzaron a reorganizarse los grupos, algunos de gran combatividad, iniciándose un proceso de autodenominación como anarquistas.

En esta línea, puede decirse que comenzó una reorganización de los grupos de afinidad, las denominaciones sugerían un tipo de identidad definido: "Los hambrientos", "Los desautorizados", "Ravachol", "La Miseria", etc. Uno de estos fue "Los Desheredados", que inició una febril actividad propagandística editando pero además realizando varias conferencias diarias en distintos puntos de Buenos Aires. Por la época se editaba el periódico El Perseguido, de ideas anarcocomunistas, entre 1890 y 1896, distribuido clandestinamente, debido a la persecución policial. En Rosario se editaba La Voz de la Mujer de vertiente anarcofeminista.

Desde 1889 aproximadamente crece en el anarquismo argentino la tendencia a la dispersión, a la formación de pequeños "grupos de afinidades" volcados a la propaganda y en teoría a la acción revolucionaria. Se definen como anarcocomunistas, como individualistas y siguen la tendencia predominante en Europa, especialmente en España. Rechazan la participación en las sociedades obreras y desean la pronta llegada de la Revolución Social. Su violencia se reduce a los escritos, aunque la policía descubra supuestos atentados y bombas, encarcele y destierre.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> En *Anarquismo argentino, 1876-1902*; Zaragoza Rovira, Gonzalo.

En estos años se produjo una polémica entre los anarcocomunistas *antiorganizacionistas*, contrarios al sindicalismo y a las organizaciones, y los *organizacionistas* de sociedades de resistencia y el anarcosindicalismo. Finalmente ésta última será la tendencia que predominará. Diversas figuras de militantes de la época en el campo del arte, el periodismo y la investigación sociológica cobraron protagonismo tales como Ettore Mattei, Virginia Bolten, Pietro Gori.

Es destacable la fundación del periódico “La Protesta Humana”, como se llamó inicialmente en 1897. El éxito editorial del periódico será casi inigualable en la historia de la prensa anarquista mundial, llegando a ser editado en su apogeo en dos ediciones (matutina y vespertina), y varios miles de ejemplares por día.

## **II.- DE QUE HABLAMOS CUANDO HABLAMOS DE ANARQUISMO EN ARGENTINA**

En una visión coincidente con la mirada internacionalista, se ha dicho que estas ideas han pretendido encarnar un conflicto universal como es el que surge de las diferencias sociales que produce la sociedad burguesa, que divide a los personajes en explotadores y explotados<sup>2</sup>. Esta mirada se va a matizar con otra más localista, activada por la creciente población extranjera llegada al país de la mano de la política inmigratoria. O sea que puede decirse que detrás de esta ideología criolla se halla la cuestión de la nacionalidad, o sea que se inserta en el proceso de formación de lo argentino, y por ende de nacionalización de las masas en general. De allí que inmigrante y anarquista se hallen asociados, e incluyan también el problema de integración del criollo gaucho. La mezcla de idiosincrasias va a ser caro al anarquismo, sobre todo en sus expresiones literarias, pero también como proponen algunos autores una forma de apelación a la población más local y autóctona.<sup>3</sup>

Lo cierto es que el término anarquista traduce un posicionamiento negativo - identificado con el que desordena-, y será usado desde la modernidad como estigmatización del que ejerce el acto “delictivo” de tratar de imponer la

---

<sup>2</sup> Ansolabehere, Pablo. *Literatura y anarquismo en Argentina (1879-1919)*. Ensayos Críticos. Beatriz Viterbo Editora, 2011.

<sup>3</sup> Gamarro, Carlos. *La gauchesca anarquista*, Filología XXIV, 1-2, 1989.

desorganización y el desquicio administrativo. Por eso fue utilizado a derecha e izquierda para tachar y circunscribir al que se halla en la vereda de enfrente.

Es Miguel Cané, en Argentina quien asocia al anarquismo con los gobiernos débiles, pero criticando asimismo a los gobiernos dictatoriales. De tal modo, afirma que ambos se hallan alejados del sistema republicano<sup>4</sup>, trayendo agua para el pozo de la interpretación de que la masa popular bárbara y sin límites estaba en su raíz.

### **III.- PLANTEAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA**

El tratamiento judicial de la violencia sociopolítica en la Argentina ineludiblemente va unido a la cuestión de la protesta social y política del período 1890-1919. Se trata de evaluar a través de algún caso notable la acción del poder judicial y los límites que los otros poderes ejercieron sobre él.

Para ello históricamente se parte de la aseveración de que el período anterior, el de la llamada “república conservadora” o de conformación del Estado argentino a partir de la república oligárquica encaró los temas del orden social como problemas básicamente policiales y por ende sometidos a represión.

El período aquí analizado conlleva otro matiz, ya que la emergencia de la “cuestión social” en esferas del discurso profesional, principalmente criminológico, científico y psiquiátrico alienta este nacimiento. Véase para ello los aspectos políticos del pensamiento positivista argentino, que plantea el problema de la nacionalización rápida de los hijos de inmigrantes con una visión especial de la plebe y las multitudes: “... Que haya colaborado o producido hechos condenables, no quiere decir que fuera menos eficaz como agente de remotos beneficios en la economía de este organismo; que no por ser social o político deja de tener, como todos, una fisiología, en la que los agentes tóxicos que guarda en su seno, si bien producen acciones nocivas, dejan, a veces, detrás, un beneficio que se aprecia más tarde.... El virus que destruye y mata es susceptible de curar, y la enfermedad que consume a los organismos valetudinarios puede despertar en los tejidos vigorosos la vida que dormita en la inercia de un intercambio lento y apocado por la falta de naturales estímulos... Como ya lo ha dicho la

---

<sup>4</sup> Cané, Miguel, *En viaje*, 1883.

fisiología: favorables o nocivos, según las circunstancias de su empleo...”<sup>5</sup> En similar línea se halla el pensamiento de José Ingenieros<sup>6</sup>, quien al aludir al problema obrero predica de la existencia de “núcleos enfermos” a los que no resulta recomendable integrar al sistema sin correr el riesgo de infectar a los sanos.<sup>7</sup>

Pero debemos realizar algunas diferenciaciones respecto de estos discursos teñidos básicamente de alusiones estigmatizantes del tipo “anarquista igual a desorden y violencia”, ya que el poder judicial ensayó algunos límites a esa protesta, pero también una defensa de los derechos de los trabajadores. Por ello la justicia resultó un mediador importante a la hora de hacer valer derechos -en algunos aspectos- como se desarrollará luego.

#### IV.- LA CUESTIÓN DE LAS FUENTES

Tomando los estudios de Salvatore, Ricardo D.<sup>8</sup> podemos aseverar que la temática halla una dificultad a la hora de obtener fuentes judiciales completas y numerosas. Por eso observar cómo los jueces procesaron las acciones colectivas de las clases subalternas, y si lo hicieron con un tratamiento idéntico, que puso análogamente en la misma condición a los anarquistas con socialistas, comunistas, inquilinos, etc. parece improbable.

Sin embargo, puede advertirse que lo cierto es que esta actividad judicial innegablemente se halló en el marco de una relación de tensión entre la legalidad estatal y los derechos de los subalternos. Por eso se trata de observar si la justicia pudo absorber, clasificar y contener la violencia proveniente de la protesta social y política.

Se hace dificultoso encontrar fuentes judiciales, que permitan analizar si el poder judicial amplió su injerencia y colaboró a entender los orígenes de esta violencia político-social. Ello principalmente porque se carece de expedientes completos con los

---

<sup>5</sup> José María Ramos Mejía, *Las multitudes argentinas*, prefacio del autor.

<sup>6</sup> José Ingenieros, *Socialismo y legislación del trabajo*, cap. I

<sup>7</sup> D'Auría, Aníbal y Balerdi, Juan, *Estado y Democracia*, Ed. Docencia. 1996.

<sup>8</sup> Salvatore, Ricardo D., “*Violencia sociopolítica y procesamiento judicial en la Argentina (1890-1920)*” publicado en *Historias de la cuestión criminal en la Argentina*, Máximo Sozzo Coordinador, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2009.

fallos de las tres instancias, y en general se ubica sí la actuación de la Suprema Corte. En especial, han cobrado un lugar significativo los juicios seguidos a Radowitzky (asesinato del Comisario Falcón) y a Romanoff (bomba al teatro Colón).

## **V.- CASOS QUE PODEMOS TOMAR COMO TESTIGOS DEL ACTUAR JUDICIAL EN RELACIÓN AL ANARQUISMO**

La bomba en el teatro Colón y el asesinato del comisario Falcón (1909-10) pueden relevarse como momentos de violencia sociopolítica.

Si bien puede derivarse de dichos fallos que, en primer lugar, la justicia poco avanzó sobre el tratamiento de la violencia político social, ya que las leyes de Residencia y de Defensa Social de la época cercenaron la posibilidad de su intervención. A pesar de ello, nótese que la justicia en numerosos fallos evitó la aplicación de sanciones penales agravadas, bajo el argumento de que se trataban de cuestiones administrativas atinentes a la órbita del Poder Ejecutivo, o que su intervención sancionatoria significaba una alteración del régimen federal, por cuanto en general resultaban cuestiones de índole local y no afectantes de la jurisdicción nacional o federal. Esta actitud omisiva sin embargo puso un límite o freno al arbitrio del Poder Ejecutivo para expulsar inmigrantes o cerrar imprentas. De tal modo, algunas libertades básicas fueron defendidas casi indirectamente, libertades por otra parte que como se sabe resultan imprescindibles para que los trabajadores actuaran colocando sus reclamos en el espacio público.

## **VI.- PELIGROSIDAD COMO DISCURSO JUDICIAL**

Se ha delineado que la categorización del “otro” como anarquista equiparado a revoltoso o insurrecto no deriva en principio, ni en forma exclusiva ni predominante del discurso judicial. Los fallos de la Corte y de las Cámaras de la época se hallan más preocupados por problemas relacionados con la constitucionalidad de los actos de los ejecutivos, en especial nacional. Es decir en juzgar cómo los gobiernos se mueven frente a las revueltas, las insurrecciones o las huelgas, más que en definir o categorizar a los “revoltosos”. Esta caracterización, indica Salvatore, viene mucho más

insistentemente de los discursos científicos y políticos, y aún literarios, mientras que el judicial sí se mostró más abierto a las modernas ideas sobre peligrosidad social. El control social, como frecuentemente ocurre en el funcionamiento del Estado Moderno, estuvo en cabeza preeminentemente de los poderes ejecutivos y legislativos.

## VII.- PELIGROSIDAD COMO DISCURSO FILOSOFICO Y CULTURAL

Fue José Ingenieros en *Criminología*, quien localmente alienta la idea de que el *anarquismo* puede enfermar a algunas personas, en especial al ser afectadas por el alcohol y ciertas lecturas, calificándolo de enfermedad o epidemia anarquista, delirante e impulsiva.

Herederero de Cesare Lombroso, recordemos que éste era el autor que afirmaba para la época que el anarquista era físicamente imperfecto o jorobado, y presentaba su cara de forma asimétrica, describiéndolo acabada y precisamente en su obra “Los anarquistas”. Hacia 1876 este médico italiano al publicar “El hombre delincuente”, desde la criminología contribuye a este discurso que termina por describir rasgos físicos (sus tatuajes, su locura, su ausencia de sentido ético, su jerga carcelaria) como estigmas y rasgos del hombre delincuente que lo independizan de sus condiciones sociales. Es por ello, por supuesto, que desde esta perspectiva estos hombres son juzgados con independencia de sus actos por su *manera de ser*. La antropología criminal resultará entonces un saber legitimante de la adopción de formas de control social y político, frente al desborde de las explosiones demográficas en las ciudades. La cuestión era qué hacer con la masa inmigrante en el caso argentino, al que se asociaba como persona peligrosa.

Es Lombroso quien habla directamente de la plaga de la anarquía, que incide en la formación de este delincuente al que llama *pasional* y que merece entonces que le sean aplicadas ciertas medidas de profilaxis, las que se inscriben en la adopción de penas calificadas de “más humanitarias”. ¿Por qué? Porque están más alejadas de la pena de muerte la que resultaría más apropiada para el delincuente *nato*. En lecturas posteriores y locales de Lombroso se terminará de asentar además que el origen popular, proletario y desclasado que nutre el grupo anarquista constituye su mayor negatividad. En una línea repetida en Argentina, las interpretaciones filosóficas van a girar y tomar



un cariz discriminatorio en términos sociales o de clase social. Detrás se entrevé la famosa oposición entre civilización versus barbarie.

Así se detallan en la obra citada de Ansolabehere, y como ejemplos de esta tendencia, los titulares del diario *La Nación* de 1893: “La enfermedad del anarquismo como una nueva forma de locura típica producto de las grandes ciudades”. Socialismo y enfermedad, demencia y anarquismo son aseveraciones propias de la literatura de principios del siglo pasado.

Los dibujos de la gráfica de la época también asocian al anarquista con un varón humildemente vestido, que lleva una bomba, con expresión de locura criminal. Claramente en 1907 aparece en la revista “*Caras y Caretas*”, dice Ansolabehere estas ilustraciones, que dan cuenta con mayor énfasis de un proceso de criminalización del anarquismo, que luego va a ser receptado por la ley penal en un creciente desarrollo de la coerción legal y policial. Llamativamente, este autor nos pone en evidencia y deja entrever que resultó más rápido este proceso por la vía de la literatura y el periodismo, resultando la ley penal casi una derivación posterior.

Cabe contextualizar históricamente este período, de la mano de José Luis Romero<sup>9</sup>, quien al describir la conformación de la Argentina Aluvial, detalla sus grandes y rápidas transformaciones, las que comenzaron a vislumbrarse a partir de 1880. Así expone: “El primer censo nacional, realizado en 1869, había dado una población de 1.830.214 habitantes. Veintitrés años después, en 1895, ese número había llegado a 3.956.060, cifra que suponía un aumento de más de dos millones,... de ese total más de un millón eran extranjeros y correspondían en su casi totalidad al aporte inmigratorio, lo que basta para proporcionar una idea de la rápida transformación de la sociedad argentina, sobre todo si se tiene en cuenta que, en 1869, el número de extranjeros apenas pasaba de 300.000; el porcentaje había subido, pues de 16,6% a 25,4%...”. Sin contar dice el autor que en la segunda mitad del siglo XIX, Buenos Aires duplicó dos veces su población a manos de este mismo proceso, y acompañado por una fuerte concentración urbana.

Asimismo, es en este contexto que debe analizarse hacia el 1900 un proceso creciente de coerción legal y policial sobre el movimiento en estudio, que

---

<sup>9</sup> Romero, José Luis. *Las ideas políticas en Argentina*, 1956, Fondo de Cultura Económica, pag. 169 y ss..

paulatinamente fue colocando al anarquismo fuera de la ley, acusándolo de amenazar el territorio y los fundamentos mismos de la nacionalidad argentina. Las particularidades sociales del caso argentino entonces se suman al discurso venido desde el extranjero, y que ya pesa sobre los anarquistas como destructores del orden social. De tal modo, para algunos autores, el movimiento se constituyó en una forma de canalización del conflicto social en curso, conflicto constituido a partir de la demanda insatisfecha de asimilación del aluvión inmigratorio.

En el ambiente propio de la cultura política argentina, de fuerte tradición liberal que se plasmó en el texto constitucional de 1853, la criminalización del anarquista resultó la forma de sortear esta contradicción, al potenciar la idea de “criminal nato” o “anarquista delincuente” o “enfermo social”. Este relato proviene, sin dudas, especialmente del Estado contribuyendo a crear consenso social a su alrededor. En esta línea se pretende observar cómo el accionar de dos de los poderes, el ejecutivo y el legislativo, tuvo un papel directo en la construcción de la unidad entre anarquismo como mal, mientras que el discurso judicial apareció como más evasivo. La literatura aún europea, no ha sido indiferente a esta misma construcción, puesto que lo asociaba a atentados resonantes, al terror moderno, y al tirabombas. El mismo Dostoievski alienta esa idea desde “Los Demonios” (1871) y desde la literatura de ficción, detallando el perfil del conspirador enfanatizado en una mística revolucionaria y terrorista, cuyo accionar es secreto y a traición, y que la novela caratula de misterioso, alimentando la paranoia nacional.

En general en la época se tachó al anarquismo de organización criminal que atenta contra el modo de vida civilizado y propio, y ello aún cuando hasta 1907 no se conocieron en Argentina efectivos atentados anarquistas. La dramatización de la llegada de la supuesta “invasión extranjera” ya estaba conformada en el imaginario colectivo a esa fecha, lo cual demuestra que la literatura y el periodismo ya habían hecho un gran camino, antes incluso de las efectivas intervenciones judiciales.

Casi podemos observar cierta actualidad en este análisis, porque a fines del siglo XIX Buenos Aires temía por el aumento de la criminalidad, pero no sólo por ello sino por el carácter de “otredad” que se les asignaba a los señalados por el sistema.

## VIII.- REACCIONES LEGISLATIVAS

Se ha nombrado insistentemente a la Ley de Residencia (4144)<sup>10</sup> como una de las típicas reacciones a la llamada “amenaza anarquista”. De modo tal que el fenómeno de la huelga general la motivó y así justificó la actuación del Poder Ejecutivo para expulsar extranjeros (aquí equiparados a los anarquistas), mediante procedimientos celerísimos y en manos de la Policía. Esto cercenaba la intervención judicial y la posibilidad cierta de utilización del “hábeas corpus”. Pero fue asimismo aquí, que el Poder Judicial reafirmó esa potestad del Ejecutivo, bajo el argumento de que se trataba de un ámbito del gobierno sobre el que no podía inmiscuirse. Nuevamente argumentaciones de carácter republicano y de orden constitucional, como lo es el principio de la división de poderes, justificó la pasividad de los jueces. Además ello conllevaba una fuerte distinción: que sólo las garantías constitucionales (especialmente la derivada del art. 18 de la Constitución Nacional que prevé que no habrá condena sin juicio previo) operaban a favor de un tipo de inmigración, aquella que arribaba al país con fines económicos pero no operaba del mismo modo para la inmigración que lo hacía con fines políticos. Ello en una suerte de continuidad del ideario alberdiano: asociación fuerte entre inmigración y orden político, del que quedaba fuera claramente el anarquismo.

Sin embargo, nótese que la letra de ley jamás designaba el término “anarquista o anarquismo” expresamente, aunque los estereotipaba en un lugar imaginario: el del complot, la asociación ilícita, la propaganda y la incitación. Con lo cual pareciera que con ello se intentaban evitar las objeciones de persecución ideológica, aunque el texto definía muy bien los elementos básicos de la versión estatal del anarquista delincuente. El extranjero es un antagonista del Estado nacional, su amenaza al orden social implica una amenaza a la nación misma, en una lógica militarizada de la situación que deriva en su expulsión. Este es el corrimiento que la ley realiza. Claramente se corre el conflicto social de lugar, se lo niega, se lo invisibiliza, bajo el argumento de que “aquí sí hay trabajo, no como en Europa”.

Si bien el conflicto social laboral, las huelgas, están en el origen de la reacción, se alienta que su excepcionalidad habilite al ejecutivo a medidas punitivas sin necesidad

---

<sup>10</sup> Jantus, Miguel L. (1939): *La ley No. 4144 de Residencia*, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires

de acuerdo de los demás poderes. ¿Por qué? Porque atenta contra el espíritu republicano, lo que da motivo al dictado de la ley de Defensa Social. El anarquista es producto desde ese discurso legislativo de los excesos de la democracia, de la aparición de un pueblo pobre y educado masivamente, pero que como tal debe quedar al margen de la ley porque se caratula al anarquismo de propuesta criminal y no tanto política. Aquí se halla la justificación necesaria al republicanismo conservador, propio de la época de formación del Estado argentino, alentando la separación con la “inmigración sana”, ésta última no se halla ni organizada ni ideologizada, ni educada por ende. El discurso novelado del hombre educado clandestinamente, pasa a coincidir con el legal. En sintonía, José María Ramos Mejía escribía sobre la necesidad de nacionalizar rápidamente a los hijos de los inmigrantes, en una suerte de encauzamiento de las multitudes urbanas y aluvionales, atemorizantes por su carácter imprevisible.<sup>11</sup> De ahí, que se haga necesario indagar sobre su origen en el suburbio, la fábrica, el hospital, el prostíbulo, el conventillo, la cárcel y el manicomio para contrarrestarlo.

Puede decirse que el poder judicial resultó funcional al “statu quo” sociopolítico, por lo menos indirectamente, y que ratificó su rol de poder contramayoritario.<sup>12</sup>

## **IX.- BIBLIOGRAFIA Y FALLOS**

Citando un caso judicial, caratulado “Maciá y Gassol” de 1928, los tratadistas suelen afirmar que la justicia realizó más distinciones de clase social que ideológicas entre individuos. Así avaló la expulsión del país de un rufián de origen extranjero de clase baja, pero sin embargo defendió a dos políticos españoles cultos de clase acomodada. En el discurso judicial, primó más la asociación del delincuente con la clase baja, la “mala vida”, lo “peligroso”, sin apelar a categorizaciones sobre la ideología de los individuos. O sea que la “peligrosidad social” fueron nociones más de clase y de moralidad que ideológicas.

Si bien la Corte afirmó que todos los ciudadanos estaban amparados por la Constitución, lo cierto fue que la herramienta del amparo se utilizó pocas veces. Con ello se dejó por omisión, que las políticas de selección inmigratoria quedaran en manos

---

<sup>11</sup> Ramos Mejía, José María, *Las multitudes argentinas*, Prefacio del autor: “... La función de la plebe argentina es tan importante como vaga y oscura todavía...”.

<sup>12</sup> Gargarella, Roberto. *La justicia frente al gobierno*. Barcelona, 1996. Edit. Ariel.

de funcionarios administrativos y policiales. En conclusión, paradójicamente, la justicia se abstiene de procesar cuestiones sociales o políticas, bajo el velo justificante de defensor de las garantías individuales al proteger muchas veces la libertad de expresión.

El otro caso judicial, que insistentemente suele citarse también en el mismo sentido, es el derivado a raíz de la colocación de una bomba en el teatro Colón en junio de 1909. Aquí también ello motivó el dictado de la Ley de Defensa Social ( ley 7029). Advirtamos que se trató de un correctivo por derecha de la legislación ampliamente liberal sobre apertura hacia la inmigración de 1876, fruto de la generación que protagonizó el período de conformación final del Estado Argentino constitucional-liberal. Más allá que el dictado de esta ley no derivó en el plano de su aplicación en una avalación lisa y llana por parte de la justicia, la que evitó muchas veces un tratamiento más gravoso de estas conductas como lo estipulaba la propia norma legal, sus consecuencias se hicieron notar. Sin embargo, vuelve a producirse una suerte de autolimitación de los jueces en sus propias facultades, al tratar los hechos referenciados como delitos comunes (teniendo en cuenta que el estrago y las lesiones tienen penas más benignas en el Código Penal), y así excluirlos de las agravantes que imponía la ley citada a dichas conductas cuando se pone en peligro la soberanía y la seguridad de la nación. Por un lado los jueces fueron estrictos en no aplicarla cuando no quedaba claro ni había certeza probatoria acerca de esta finalidad, constitutiva de la tipicidad subjetiva más gravosa, por lo que a su vez la justicia federal (con competencia en la aplicación de dicha norma) se declaró incompetente para entender en dicho asunto.

Nuevamente este tratamiento cuidadoso de las garantías constitucionales dejó afuera al poder judicial en pos de intervenir sobre conflictivas sociales y /o políticas o violencia política. Se argumentó así que no todo delito político social afecta la seguridad y soberanía nacional, dependiendo de sus circunstancias, de modo que el teatro no podía equipararse a un edificio del gobierno.

Ambiguamente de nuevo y en forma indirecta, el Poder Judicial limitó al Ejecutivo en su embate por contener los desafíos del anarquismo. Así la Corte emerge como un árbitro en defensa del equilibrio de poderes (entre lo federal y lo local), pero alejándose de su posibilidad de mediador en la cuestiones de reparación social.

También es cierto que por esta vía - y en esto podríamos realizar un continuo en la actuación de los jueces hasta la actualidad-, aparecen los mismos como encargados de

limitar la aplicación de una ley consensuada por la clase política, en este caso mayoritariamente conservadora. Aquí puede verse su carácter contramayoritario pero asimismo republicano, aunque antipopular o sectario en términos democráticos de representación del pueblo.

Concretamente en el caso de la acusación contra Romanoff en el caso “Colón”, el fiscal propició la aplicación de la Ley de Defensa Social<sup>13</sup>, puesto que el atentado había aterrorizado a la sociedad argentina, en especial a una parte de ella “culto y dirigente”. Ello no fue acompañado por las instancias jurisdiccionales por las razones antes esbozadas. Se dijo en la acusación fiscal que el “clamor popular” requería de reacciones punitivas ejemplificantes, lo que no fue confirmado por los jueces. Nótese que muchas de esas argumentaciones se escuchan hoy en día por parte de los titulares de los Ministerios Públicos Fiscales, operando en general los jueces como limitantes de estas reacciones que carecen de apoyatura a nivel del análisis de la responsabilidad individual y subjetiva en los hechos concretos.

Se ha escrito bastante en relación a este dictamen fiscal, el de Carlos Octavio Bunge<sup>14</sup>, como una pieza que se apartó de la visión criminológica del anarquismo como neuropatía. En el caso, afirmó el fiscal, que los acusados resultaban hombres comunes, sin organización previa, lo que alentaba a su entender la adopción de sanciones más cercanas a las pedagógicas, que posibilitaran el cambio de su mentalidad (anarquistas) evitando la pena de muerte prevista en la ley. Ello lo diferencia, de la actuación fiscal en el caso del Crio. Falcón, seguida a Radowitzky, donde emerge sí una descripción lombroseana del mismo: “desarrollo excesivo de la mandíbula inferior, prominencia de los arcos superciliares, mirada torva, ligera asimetría facial” lo que constituían fundamentos somáticos de su tipo de delincuente.<sup>15</sup>

Lo llamativo de este actuar judicial, fue que los anarquistas quedaron equiparados a “delincuentes comunes” por este camino, pero reconociéndolos como sujetos de derechos y garantías individuales. En esta misma línea, el máximo Tribunal

---

<sup>13</sup> Pugliese, María Rosa (2000): Las transformaciones del derecho en el siglo XX. La Ley de 1910 de Defensa Social: una respuesta legal a un problema social, en Revista de Historia del Derecho, No. 28, Ps. 449-502.

<sup>14</sup> Bunge, Carlos O. (1911): “Casos de Derecho Penal. Dictámenes”, Arnoldo Moen&Hno., Buenos Aires.

<sup>15</sup> Bayer, Osvaldo. *Los anarquistas expropiadores*. Simón Radowitzky y otros. Buenos Aires. Galerna, 1875.

de la Nación protegió la garantía constitucional de la libre expresión, al negar que las publicaciones anarquistas constituyeran un delito contra la nación, volviendo a limitar la aplicación de la ley 7029. Insisto sobre el perfil del poder judicial como defensor de las garantías individuales, mal que como protagonista decisor del conflicto social que estos eventos connotaban. Y esto, incluso en momentos en que muchas veces los Ejecutivos propiciaban la suspensión por vía del “estado de sitio” de tales garantías, por lo menos en la mayor parte del período en análisis.

## **X.- CONCLUSIONES**

1.-

Con el grado de limitación y precariedad que este reducido trabajo permite, y en la convicción de que sólo se pretende abrir canales de reflexión sobre el tema, se puede decir que el procesamiento judicial resultó más omisivo que de actuación directa sobre el tópico. Por eso se deriva que no fue el Poder Judicial un lugar de construcción y etiquetamiento clásico que asoció anarquismo y violencia. Aunque sí constituyó un espacio “tibio” a la hora de procesar cuestiones de orden social o de violencia política. En consecuencia, podría decirse que contradictoriamente, el actuar judicial derivó a veces en poner frenos al poder ejecutivo, pero decantando ello finalmente en la consolidación de un “statu quo” en la materia y en un papel funcional al conservadurismo. Enfatizamos por ende, que el poder judicial probablemente haya reducido el impacto de la violencia colectiva sobre la estabilidad institucional pero a la vez contribuyó a mantener las garantías y libertades individuales ciudadanas frente al Estado.

2.-

Los análisis y sentencias positivistas judiciales de la época, pusieron la prioridad sobre los valores republicanos antes que sobre los sociales. Esto a poco que se vea la tendencia doble, por un lado a encuadrar los casos como de delito común. Pero por otro, paradójicamente resultó que este posicionamiento garantizó los derechos de muchos ciudadanos en orden a la defensa de sus derechos individuales, pero no accionó

directamente en procura de tomar partido por los sectores más vulnerables del tejido social. De tal modo, el poder judicial operó una suerte de límites a las acciones sí vulnerantes de los otros dos poderes –el legislativo y el ejecutivo-, que intentaban tipificar tales conductas como afectantes de la seguridad nacional, y por ende sometibles a la justicia federal y a una suerte de penas más graves que las del Código Penal, mediante la aplicación de leyes federales de defensa de la seguridad y el orden nacional.

3.-

También puede observarse, pero resulta un ítem que escapa al período histórico en análisis, que fue a partir de 1930, con el primer golpe de estado en Argentina, que el poder judicial se involucró de una manera más decisiva e intensa en cuestiones de protesta social y desorden público.

4.-

Puede decirse que hubo en el período propuesto –principios del siglo XIX- un aumento de la judicialización de conflictos de índole sociopolítico, pero con las limitaciones antedichas. Es por ello que quedan abiertos interrogantes a desarrollar a futuro.

5.-

Explica Salvatore, en la obra citada, que hasta 1910 puede afirmarse que la estricta interpretación acerca de la división de poderes alejó al poder judicial, como actor colectivo, del procesamiento o revisión judicial de la cuestión obrera asociada al tópico de los “inmigrantes agitadores”, sostenido por los ejecutivos.

6.-

Desde este punto de vista podría hablarse de cierta sanidad del funcionamiento del sistema republicano, al insistir la Corte, en su faz limitante y de contralor de los otros dos poderes, en la jurisdicción ordinaria de los delitos previstos en la nueva ley de Defensa Social e impidiendo el recorte de la libertad de imprenta a los anarquistas, tornando inaplicable a estos casos la nueva ley. El rasgo netamente liberal de la Corte cobra aquí su máxima expresión.

7.-



A partir de 1910, muy levemente las instituciones judiciales comenzaron a procesar en algo la violencia social y política, al obstaculizar el proceso de criminalización de la actividad política en las personas de Romanoff y de Radowitzki, en los casos del Teatro Colón y del Crio. Falcón<sup>16</sup>.

8-

Muy precariamente también, podrían encontrarse vinculaciones del tema con el interrogante más actual acerca de si es legítima la criminalización de la protesta social. Así el rol del Derecho Penal en contraposición a las garantías alrededor de la libertad de expresión, halla algún punto de conexión con el tema propuesto. En especial se advierte un continuo en el rol de los poderes estatales argentinos, propensos a la defensa de garantías individuales de tono republicanista pero alejado del democratismo igualitarista. Es decir, más cercano a la democracia representativa que democratista en términos de Strasser.<sup>17</sup> En otro nivel de coincidencia podría verse el rol pasivo y evasivo cumplido por el poder judicial frente a la aplicación de la ley en estos casos, a veces tenuemente limitante del poder arbitrario de los otros dos poderes del Estado.

Es decir que hoy en día se advierte, en una modalidad estatal semejante a la estudiada en su dimensión histórica hacia principios del 1900, un aumento de la utilización del derecho penal como primera herramienta de control social, y que crean por lo general climas adversos a la protesta en la vía pública. Coincidentemente se crean tipos sancionatorios imprecisos, sin concretar bienes jurídicos relevantes afectados. Ello alienta la persecución de manifestaciones sociales, tomando ellas como expresiones de disconformidad con ciertas políticas públicas, y por esta vía se restringen derechos propios y exigibles en un estado de derecho al intimidarse judicialmente a esas voces. También aquí algunas sentencias judiciales interpretan que todas las formas de discurso están protegidas por el derecho a la libertad de expresión, independientemente de su contenido y de la mayor o menor aceptación social y estatal con la que cuentan. Esta presunción se asienta sobre la necesidad de cobertura de todo discurso expresivo y se explica por la obligación primaria de neutralidad del Estado ante los contenidos y, como consecuencia, por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos “a priori” del debate público.

---

<sup>16</sup> Bunge, Carlos O. (1911): “Casos de Derecho Penal. Dictámenes”, Arnoldo Moen&Hno., Buenos Aires.

<sup>17</sup> Strasser, Carlos. *El orden político y la democracia*. Buenos Aires, 1986. Abeledo Perrot.

Para finalizar, cabe recordar las palabras de Alberto Binder: “Todo estado democrático es sustentado por la crítica política; a su vez, todo gobierno se siente amenazado por ella. Bajo este conflicto subyace una de las tensiones fundamentales de la vida política, que traza el límite tras el cual comienza el autoritarismo”.